



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SECRETARIA GENERAL

SGC

TRASLADO DE RECURSO DE APELACION DE AUTO

FECHA: 7 DE ABRIL DE 2016.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2015-00470-00.

CLASE DE ACCIÓN: EJECUTIVA.

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL OIC DEL CARIBE.

DEMANDADO: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE.

ESCRITO DE TRASLADO: RECURSO DE APELACION, PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, CONTRA EL AUTO QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR.

OBJETO: TRASLADO DEL RECURSO DE APELACION.

FOLIOS: 6-12 (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR)

El anterior recurso de apelación presentado por la parte accionante –ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE- se le da traslado legal por el término de Tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 244 del CPACA; Hoy, Siete (7) de Abril de Dos Mil Dieciséis (2016) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: OCHO (8) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS (2016), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL



Cartagena, Marzo 9 de 2016.

**Honorable
MAGISTRADO LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
E.S.D.**

**REF.
PROCESO EJECUTIVO CONTRACTUAL
DEMDTE UNION TEMPORAL OIC DEL CARIBE
DAMDA E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
RAD 470- 2015**

SILVIA JULIANA CORTES FORERO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 170375 del C.S. J., en mi calidad de apoderada judicial de la demandada **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE**, tal como consta en memorial poder, con el debido respeto me permito presentar recurso de REPOSICIÓN y en subsidio recurso de APELACIÓN, contra el auto mediante el cual se decreto el embargo de los dineros de propiedad del demandado E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, por las siguientes consideraciones:

1. Nos permitimos aclarar al Despacho que el valor facturado por el Contratista en cada una de las facturas que acompañan el título ejecutivo complejo, NO corresponde al valor neto que debe ser reconocido y pagado al proveedor, pues mémorese que conforme lo previeron las partes contractualmente, existe de dicha facturación un porcentaje a reconocer en cabeza del HOSPITAL y otro en cabeza de su ASOCIADO, seguido por el respectivo informe de interventoría, que da cuenta de los servicios efectivamente prestados y sobre los cuales versan las respectivas glosas, objeciones o descuentos a que haya lugar, claridad que debió plantear el Acreedor en su demanda, pues desconoce los principios de buena fe, lealtad procesal entre otros, SOLICITAR SE LIBRARA MANDAMIENTO DE PAGO SOBRE EL VALOR NETO DE LA FACTURA, desconociendo el porcentaje de participación del 30% que le corresponde al Hospital y aunado a ello y lo más importante, la certificación de la prestación del servicio entregada por el interventor para cada factura, induciendo al error al Honorable Despacho.
2. En consecuencia, el valor contentivo en cada factura que acompaña el título ejecutivo no corresponde en sí al valor a reconocer al CONTRATISTA, pues para ello debe mirarse en integridad los demás elementos del título complejo, como lo son los informes de interventoría, pues es precisamente en dicho documento donde se observa el valor



E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE

NIT .900 042 103-5

neto a reconocer en cabeza del PROVEEDOR, una vez surtido el descuento de participación y las respectivas glosas.

3. Dilucidado lo anterior, se ha procedido a revisar por parte de la SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA de este Hospital, INTERVENTORIA DEL CONTRATO, el estado de cartera existente a la fecha con el Contratista Unión Temporal OIC DEL CARIBE, encontrándose lo siguiente:

1. FACTURA 104 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$250.962.687 \$173.538.987
2. FACTURA 105 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 3.534.730 \$ 3.004.521
3. FACTURA 106 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$336.262.574 \$225.349.056
4. FACTURA 107 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 3.478.366 \$ 2.764.664
5. FACTURA 108 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 295.977.834 \$ 203.530.153
6. FACTURA 109 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 687.105 \$ 584.039
7. FACTURA 110 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 346.979.383 \$ 234.260.344
8. FACTURA 129 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 1.658.035 \$ 1.373.422
9. FACTURA 130 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 556.409.285 \$ 337.173.845
10. FACTURA 131 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 2.696.580 \$ 2.186.248
11. FACTURA 132 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 548.759.099 \$ 335.300.372
12. FACTURA 133 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 4.439.875 \$ 3.773.894
13. FACTURA 134 POR VALOR DE VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$ 622.335.496 \$ 392.197.121
14. FACTURA 135 POR VALOR DE	\$ 3.134.690

Cartagena, Barrio Zaragocilla Calle 29 No 50-50 Edificio Hospital Universitario del Caribe 6697309



VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$	2.610.894
15.FACTURA 136 POR VALOR DE	\$	544.576.912
VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$	343.232.343
16.FACTURA 137 POR VALOR DE	\$	2.865.900
VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$	2.279.241
17.FACTURA 138 POR VALOR DE	\$	527.828.486
VALOR CERTIFICADO POR INTERVENTOR	\$	329.503.685

**VALOR TOTAL CERTIFICADO PARA PAGO POR INTERVENTOR
\$ 2.592.662.829.**

4. Así las cosas, se tiene que el valor sobre el cual debió solicitarse la ejecución del presente proceso corresponde a la suma de **\$ 2.592.662.829, correspondiente a lo** efectivamente prestado y certificado por el INTERVENTOR y no la suma de CUATRO MIL CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TREINTA Y SIETE PESOS (\$ 4.052.587.037).
5. La parte ejecutante demanda dentro del proceso bajo examine, una obligación ejecutiva compleja respaldada en los títulos valores que se encuentran relacionados en la demanda bajo las facturas N 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 129, 130,131, 132, 133 y 134, 135, 136,137, y 138 de los años 213 y 2014 respectivamente. Sin embargo, revisado el estado de cartera existente a la fecha con el proveedor demandante, se observa que los servicios contentivos en la facturas descritas, se encuentran cancelados y satisfechos por la sociedad casi en su totalidad, existiendo un saldo pendiente a la fecha de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS correspondiente a las facturas 137 y 138, siendo la medida de embargo excesiva y desproporcionada ante la inexistencia del total del crédito perseguido en con el presente proceso.
6. Presenta el ejecutante, a sabiendas de la existencia del pago casi total de la obligación principal contentiva en la demanda ejecutiva presentada, y respecto de la cual se libró mandamiento ejecutivo, acumulación de pretensiones, allegando para tal fin, la solicitud de pago de las siguientes facturas:141,142,143,144,145, y 146 de 2014; sin embargo revisado nuevamente el estado de cartera existente, se observa que entre el accionante UNIÓN TEMPORAL OIC DEL CARIBE y la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE se suscribió acuerdo de pago para el restablecimiento del servicio contratado el día 19 de febrero de 2016, disponiéndose para tales efectos el pago de MIL MILLONES DE PESOS (\$ 1.000.000.00) a favor de la sociedad demandante, pago que se hizo efectivo el día 23 de febrero de 2016, y con el cual se entienden satisfechas las facturas soporte de la mentada



acumulación, razón por la cual no existe tampoco merito para sostener la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

7. En términos de la doctrina y la jurisprudencia, se ha denominado a la conducta desplegada por el ACREEDOR como ABUSO DEL DERECHO, quien a sabiendas de la existencia del pago de las obligaciones que demanda dentro del presente proceso, ha provocado el embargo de los recursos por más de CINCO MIL MILLONES que GARANTIZAN LA **PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD DEPARTAMENTAL**, generando con su conducta temeraria un sin número de perjuicios no solo para la entidad, sino para los terceros beneficiarios del régimen subsidiado y porque no de aquellos que no cuentan siquiera con la garantía de encontrarse afiliados al sistema de salud y que son atendidos por parte de este Establecimiento Público, la desproporcionalidad de la medida desborda los límites y parámetros dispuestos en la ley, pues se han embargado bienes cuyo fin difiere del contemplado en la norma, como lo es garantizar el cubrimiento del crédito, que por demás valga decir, solo asciende a un valor de CIENTO SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$172.000.000), CONSTITUYENDOSE LO ANTERIOR EN UNA CONDUCTA GENERARODRA DE RESONSABILIDAD CIVIL, POR ABUSO DEL DERECHO que se consagra en cabeza del Acreedor.
8. Se adjuntan los comprobantes de egreso, que acompañan el pago de cada una de las facturas aportadas al proceso.
9. Prevé e artículo 2488 del Código Civil que " (...) Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presente o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677 (...)".
10. Así mismo, y en este sentido dispuso también este mismo Código en su artículo 2492 que " (...) los acreedores con las excepciones indicadas en el artículo 1677, podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de cobranza (...)".
11. De otro lado el artículo 513 del Código de Procedimiento Civil previó con relación al embargo y secuestro previo que "*Desde que se presente la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de bienes del demandado*

*El juez, al decretar los embargos y secuestros podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado**, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garantizan aquel crédito, o cuando la división*



disminuya su valor o su venalidad. Si lo embargado es dinero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 681 (...)

Como bien lo ha predicado la Corte, el acreedor con fundamento en el art. 2488 del C. Civil, puede perseguir en los bienes embargables del deudor la satisfacción de su crédito. Con todo, este derecho, titulado como "*Prenda general del acreedor*", no es absoluto, pues el Código Civil lo relativiza, cuando en el art. 2492 establece como límite de la persecución lo indispensable para el cubrimiento del crédito, incluso los intereses y los costos de cobranza. Norma con la que guardan correspondencia los arts. 513 inc. 8º. y 517 del C. de P. Civil, que con el fin de evitar embargos excesivos o que afecten bienes que ninguna garantía prestan para la satisfacción del crédito, en su orden consagran la facultad que tiene el juez para limitarlos "*a lo necesario*", teniendo en cuenta que "*el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas*"; la reducción de los embargos pedida por el ejecutante, luego del avalúo y antes de ordenarse el remate, y la orden de "*desembargo parcial*" como deber del juez, cuando del avalúo "*aparece que alguno o algunos de los bienes son suficientes para el pago del crédito y las costas...*"

Por lo demás, jurisprudencia y doctrina de manera uniforme, con apoyo en las normas sustanciales al inicio citadas, le niegan al acreedor el interés para impugnar actos del deudor disponiendo de sus bienes, cuando los que conserva en su patrimonio son suficientes para satisfacer lo debido, porque como ya se vio, **el derecho que reconoce el art. 2488, en su condición de subjetivo es esencialmente relativo, o sea que la persecución no puede ir más allá de lo que razonable y objetivamente resulte necesario, conforme a mensura de razonabilidad que la propia ley se encarga de determinar**, como claramente aparece en las normas procesales acabadas de mencionar, **so pena de incurrirse en abuso del derecho y dar pábulo a un factor de responsabilidad.**



Por razones como las expuestas, la Corte ha dicho **"que cuando el actor pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida", incurre en un abuso del derecho, generador de una responsabilidad civil y, por consiguiente, en tal caso, habrá de indemnizar al deudor así perjudicado, tal cual lo ha dicho esta Corporación, entre otras en sentencias de 11 de octubre de 1973 (G.J., t. CXLVII, pág. 81 y 82) y de 2 de agosto de 1995.** Además, como se sostiene en esta última sentencia al reiterar doctrina anterior, "igualmente, habría también abuso del derecho siempre que a petición del acreedor 'se embargaran en exceso bienes del deudor". Desborda, pues, el límite del derecho, dice la Corte, **"quien conociendo lo que se le adeuda por capital e intereses y pudiendo calcular los costos de la cobranza, para garantizar el pago de estas sumas embarga bienes de su deudor en cuantía diez veces superior al monto de aquellas, y el que, pudiendo, no destraba los bienes que ninguna garantía prestan para la efectividad de la obligación perseguida, porque, en tal caso, es abusivo el ejercicio de la facultad que al acreedor concede la ley para lograr la tutela del Estado, con el fin de que su obligación insatisfecha se le pague con el producto de la subasta de bienes del obligado"** (Sentencia de 11 de octubre de 1973, atrás referenciada).

En consecuencia, solicitamos con todo respeto se reponga el Auto mediante el cual el Honorable Despacho decreto el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE, como quiera que el crédito existente a favor de la sociedad demandante asciende a la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS, por ende, la retención desmedida y desproporcionada de los dineros embargados AFECTAN DE MANERA OSTENSIBLE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE SALUD, generando perjuicios de carácter irremediables pues con ello se paraliza el servicio prestado afectando ostensiblemente los derechos A LA VIDA, A LA SALUD, de múltiples de personas que se benefician del servicio público que ofrece este centro asistencial.



Atentamente,

12



SILVIA JULIANA CORTÉS FORERO
C. C No 44.001.378 de Medellín
T. P No 170375 del C. S. J.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA MEDIDA CAUTELAR. PARTE DEMANDADA

REMITENTE: SILVIA JULIANA CORTES FORERO

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20160329345

No. FOLIOS: 7 --- No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 9/03/2016 04:02:53 PM

FIRMA: 